



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 09/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00231	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE IGNACIO GOMEZ vs JORGE RAUL CHAMORRO	Auto fija nueva fecha para remate	08/04/2021
5200141 89001 2017 01318	Ejecutivo Singular	LUIS ADALBERTO - GUSTIN ARTEAGA vs RIGOBERTO JARAMILLO	Auto aprueba actualización de costas procesales	08/04/2021
5200141 89001 2021 00135	Abreviado	HOGAR BIENESTAR Y BUEN VIVIR INMOBILIARIA & ASOCIADOS vs NELSON HORACIO CORAL PAVA	Auto inadmite demanda	08/04/2021
5200141 89001 2021 00136	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs LUIS EDUARDO VILLOTA SANTACRUZ	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	08/04/2021
5200141 89001 2021 00137	Ejecutivo Singular	ANA FERNANDA - SILVA vs JHON ROBERTO MADROÑERO	Auto decreta medida cautelar	08/04/2021
5200141 89001 2021 00137	Ejecutivo Singular	ANA FERNANDA - SILVA vs JHON ROBERTO MADROÑERO	Auto libra mandamiento pago	08/04/2021
5200141 89001 2021 00138	Verbal	DORIS PERCIDES BOTINA DELGADO vs SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO	Auto inadmite demanda	08/04/2021
5200141 89001 2021 00139	Ejecutivo con Título Prendario	EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A vs RAUL ARMANDO CORDOBA SANTACRUZ	Auto inadmite demanda	08/04/2021
5200141 89001 2021 00140	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs ALBEIRO ELIAS - CASTILLO CHAMORRO	Auto inadmite demanda	08/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 8 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se ha solicitado el aplazamiento de la diligencia de remate, obrante a folios 145 y 146 del Expediente Digital cuaderno Original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2016-00231

Demandante: José Ignacio Gómez Cabrera

Demandado: Jorge Raúl Chamorro

Pasto (N.), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante en el cual solicita se sirva fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de remate, toda vez que no logro publicar el aviso correspondiente, observa el despacho que procede, debiendo aplazar la misma.

Por tanto, revisada la agenda del despacho se fijará como nueva fecha el jueves seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de las 14:30 horas

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día jueves seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de las 14:30 horas para que tenga lugar la diligencia de remate de manera virtual con las advertencias establecidas en auto del 24 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 09 de abril de 2021

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 8 de abril de 2021. Teniendo en cuenta que se han generado gastos procesales después del auto de aprobación de costas, es necesario actualizar las mismas las cuales quedarán de la siguiente manera

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% de las pretensiones reconocidas) aprobadas en auto del 25/11/2020	\$2.013.300
Gastos del proceso aprobados en auto 25/11/2020	\$557.700
Actualización de gastos generados posteriormente al auto del 25/11/2020	\$378.000
TOTAL	\$2.949.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01318

Demandante: Luis Gustin Arteaga

Demandados: Rigoberto Jaramillo Paz y Edgar Jaramillo Eraso

Pasto, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la actualización de la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la actualización de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de abril de 2021
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 8 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00135
Demandante: Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados
Demandado: Nelson Horacio Coral Pava

Pasto, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda, presentada por Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados a través de apoderada judicial, contra Nelson Horacio Coral Pava.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran “*Los demás que exija la Ley.*”

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*”

En el caso bajo estudio la demanda es presentada por Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados, sin embargo, una vez revisados sus anexos se advierte que se omitió aportar el certificado de existencia y representación legal en aras de constatar quien figura como su representante legal y proceder a reconocer personería.

Por último, se advierte que la demanda y sus anexos no se encuentran debidamente digitalizados, toda vez que se torna difuso y complica la lectura, requiriendo a la parte para que ajuste la técnica de digitalización de acuerdo a la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, la cual contiene directrices para la presentación de demandas y documentos digitales, so pena de no ser tenidos en cuenta.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de abril de 2021
_____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 8 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2021-00136

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Luis Eduardo Villota Santacruz

Pasto (N.), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 6379 del 26 de octubre de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Luis Eduardo Villota Santacruz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 6379 del 26 de octubre de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Luis Eduardo Villota Santacruz, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 38469,24150. UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$10.607.454,79, más los intereses moratorios

sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

- b) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 863,5149.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$ 238.104,39. correspondiente a la cuota No. 162, que debía cancelarse el día 5 de agosto de 2020, más los intereses de plazo, a razón del 3,93 % efectivo anual pactado, la cantidad de 146,0701.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$ 40.277,16 liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de agosto de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 45399,36.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.162, exigible el día 5 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 162, pagadera el día 5 de agosto de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5.90% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- c) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 862,9881.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$ 237.959,13 correspondiente a la cuota No. 163, que debía cancelarse el día 5 de septiembre de 2020, más los intereses de plazo, a razón del 3,93 % efectivo anual pactado, la cantidad de 143,2918.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$ 39.511,08 liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de septiembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 44535,8451.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.163, exigible el día 5 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 163, pagadera el día 5 de septiembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5.90% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- d) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 862,4704.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$237.816,38 correspondiente a la cuota No. 164, que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2020, más los intereses de plazo, a razón del 3,93 % efectivo anual pactado, la cantidad de 140,5152.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$38.745,46 liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de octubre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 43672,857.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.164, exigible el día 5 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 164, pagadera el día 5 de octubre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5.90% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- e) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 861,9619.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$ 237.676,17 correspondiente a la cuota No. 165, que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2020, más los intereses de plazo, a razón del 3,93 % efectivo anual pactado, la cantidad de 137,7402.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$37.980,29 liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de noviembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 42810,3866.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.165, exigible el día 5 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 165, pagadera el día 5 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el

día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5.90% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

- f) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 861,4624.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$ 237.538,44 correspondiente a la cuota No. 166, que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2020, más los intereses de plazo, a razón del 3,93 % efectivo anual pactado, la cantidad de 134,9669.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$37.215,58 liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de diciembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 41948,4247.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.166, exigible el día 5 de diciembre de 2020 17, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 166, pagadera el día 5 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5.90% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- g) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 860,9721.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$ 237.403,24 correspondiente a la cuota No. 167, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021, más los intereses de plazo, a razón del 3,93 % efectivo anual pactado, la cantidad de 132,1952.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$36.451,32 liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de enero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 41086,9623.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.167, exigible el día 5 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 167, pagadera el día 5 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5.90% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- h) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 860,4908.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$ 237.270,53.correspondiente a la cuota No. 168, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021, más los intereses de plazo, a razón del 3,93 % efectivo anual pactado, la cantidad de 129,4251.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$35.687,50 liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de febrero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 40225,9902.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.168, exigible el día 5 de febrero de 2021 23, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 168, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5.90% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- i) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 896,2579.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$247.132,90 correspondiente a la cuota No. 169, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021. 25, más los intereses de plazo, a razón del 3,93 % efectivo anual pactado, la cantidad de 126,6565.UVR, equivalentes al 10 de febrero de 2021 a la suma de \$34.924,09 liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de marzo de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 39365,4994.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.169, exigible el día 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 169, pagadera el día 5 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente

la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5.90% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Luis Eduardo Villota Santacruz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 6379 del 26 de octubre de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a GARCES CRUZ MANUEL ANTONIO, quien se ubica en la carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia, teléfono 3162975538, correo juiscon.consultores@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa portadora de la T.P. No. 141.505 del C.S. de la J. de parte de Covenant BPO SAS con Nit 901342214-5 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
9 de abril de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 8 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2021-00137

Demandante: Ana Fernanda Silva Martínez

Demandada: Jhon Roberto Madroñero Burbano y Natalia Zuta

Pasto (N.), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Ana Fernanda Silva Martínez y en contra de Jhon Roberto Madroñero Burbano y Natalia Zuta para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 9 de marzo de 2019 hasta el 9 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ana Fernanda Martínez Guerrero portadora de la T.P. No. 152.479 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
9 de abril de 2021

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 8 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto por reparto de oficina judicial. Sírvase proveer. **Camilo Alejandro Jurado Cañizares** Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2021-00138

Demandante: Doris Percides Botina Delgado

Demandado: Silverio Félix Botina Delgado, herederos indeterminados y personas indeterminadas.

Pasto (N.), ocho (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo artículo 82 del C.G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran “*Los demás que exija la ley*”.

El numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., disposición especial para los procesos de pertenencia, establece que “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)*”

El artículo 87 del ordenamiento procesal vigente establece que “*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Revisado el libelo introductorio y los anexos de la demanda se advierte que en el certificado especial del registrador de instrumentos públicos aparece como titular del derecho real de dominio la señora Evangelina Rosero Figueroa, a quien no

se demanda; por lo cual deberá integrarse debidamente el contradictorio y modificarse el memorial poder otorgado.

De igual forma se tiene que se demanda al señor Silverio Félix Botina Delgado y a sus herederos indeterminados, de quien no se aporta certificado de defunción ni se informa si se conoce o no de proceso de sucesión.

Así mismo, deberá ser más claro y conciso en los hechos, detallando lo relevante para el proceso, y deberá concordar con las pretensiones, toda vez que en ellas solicita la prescripción ordinaria y en lo factico habla de extraordinaria, debiendo, además, aportar los folios de matrícula inmobiliaria que se hayan desprendido de la matrícula inicial.

Igualmente se advierte que algunos de los documentos no se encuentran debidamente digitalizados, toda vez que se torna difuso y complica la lectura, requiriendo a la parte para que ajuste la técnica de digitalización de acuerdo a la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, la cual contiene directrices para la presentación de demandas y documentos digitales, so pena de no ser tenidos en cuenta.

Por último, en el memorial poder no se registra el correo electrónico del abogado, que debe corresponder al inscrito en el SIRNA, el cual según el decreto 806 hace las veces de autenticación.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de pertenencia formulada por Doris Percides Botina Delgado contra Silverio Félix Botina Delgado, herederos indeterminados y personas indeterminadas., por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de abril de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 8 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2021-0139

Demandante: Empresa Galena de Transportadores S.A.

Demandada: Raúl Armando Córdoba Santacruz

Pasto (N.), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* y *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones formuladas carecen de precisión y claridad, toda vez que no se logra establecer si el extremo ejecutante solicita la adjudicación o realización especial de la garantía real prevista en el artículo 467 del Código General del Proceso o la efectividad de la garantía real; advirtiendo que de elegir uno u otro trámite deberá cumplir estrictamente con los requisitos previstos por las normas señaladas. (certificado de tradición del vehículo actualizado, certificado sobre la vigencia del gravamen y el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda)

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda, para que la parte actora corrija las falencias advertidas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la falencia advertida, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Edgar Javier Ortega Guerra con T.P. No. 72.929 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de acuerdo con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
9 de abril de 2021

Secretaría

Informe secretarial. Pasto, 8 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00140

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Albeiro Elias Castillo Chamorro

Pasto (N.), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del ordenamiento en cita señala como anexos de la demanda “*Los demás que exija la ley.*”

El artículo 468 No. 1 inciso 5 prevé: “*(...) Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. (...)*”.

Una vez revisado el libelo introductorio, se advierte que la parte demandante omitió informar bajo juramento, teniendo en cuenta el certificado del registrador aportado, si en el proceso ejecutivo ha sido citado como acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo portadora de la T.P. No. 134.310 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
9 de abril de 2021

Secretaria